**QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**JUICIO DE NULIDAD**: 0122/2018.

**ACTOR:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO A TREINTA Y UNO DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (31/05/2019).** - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

V I S T O S para resolver los autos del juicio de nulidad número 0122/2018, promovido por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** en contra del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018), signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y ;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **R E S U L T A N D O:**

 **PRIMERO.-** \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** por medio de escrito recibido el doce de diciembre de dos mil dieciocho (12/12/2018), en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por propio derecho demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018), signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** y como consecuencia le devuelva la placa con número de placa \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha trece de diciembre del año dos mil dieciocho (13/12/2018) se admitió a trámite la demanda interpuesta, ordenándose notificar, correr traslado, emplazar y apercibir a la autoridad demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, para que produjera su contestación en los términos de Ley. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, por acuerdo de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve (08/04/2019),se tuvo a la autoridad demandada \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, reconociéndole su personalidad en el juicio y por contestada la demanda, haciendo valer sus argumentos, defensas y ofreciendo pruebas; señalándose día y hora para que tuviera verificativo la audiencia final.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**CUARTO.-** El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve (16/05/2019) se llevó a cabo la audiencia final, sin asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, en la cual se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; dando cuenta la secretaria de acuerdos que solo la parte actora formuló alegatos y al no existir cuestión alguna pendiente por desahogar, se ordenó turnar los autos para el dictado de la sentencia correspondiente, la que ahora se pronuncia, y ;- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

 **PRIMERO.-** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de una resolución atribuida a una autoridad administrativa de carácter municipal, con fundamento en el artículo 114 QUATER, párrafo primero, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, la del actor, conforme al artículo 150 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que promueve por su propio derecho, así como, de la autoridad demandada en términos del artículo 151 de la Ley de la materia. - - - - - -

 **TERCERO**.- Previo al estudio de fondo del asunto, resulta obligado analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, ya sea invocada por las partes o bien, alguna que se advierta oficiosamente que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En el caso se estima que no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en la Ley que rige a este Tribunal, por tanto, NO SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **CUARTO**.-  **Estudio de los Conceptos de Impugnación y Pruebas ofrecidas por la parte actora.** Los conceptos de impugnación hechos valer por el actor que se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, sin que haya necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 58/2010, publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

 **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

Ahora bien, esta Sala después de haber analizado el acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018), signado por \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*y tomando en consideración los conceptos de impugnación hechos valer por el actor, se advierte, que la autoridad demandada señaló en el espacio preestablecido para la motivación lo siguiente:

***“estacionarse fuera del límite permitido”***

 Razón por la cual la autoridad demandada considera que la conducta del actor actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, motivo por el cual se hace acreedor a la sanción establecida en el artículo 195, fracciones V, IX, X y XI de la Ley de Ingresos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el ejercicio fiscal vigente del año 2018. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 Por lo que, para determinar lo anterior, la demandada señaló que la multa por infracción surge de hacer efectivo el artículo 86 fracción XXXIII del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, misma que le fue informado mediante acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018) signado \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*- - - - - - - - - -

 Así tenemos que en el apartado de **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**, se advierte **que resultan fundados el SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO** hechos valer por el actor en su escrito de demanda, medularmente manifiestan que el acta de infracción carece de la debida fundamentación y motivación al no señalarse las circunstancias de modo , tiempo y lugar en que se dieron los hechos, ni las circunstancias particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de lo acontecido, , conteniendo incluso abreviaturas, lo que viola lo dispuesto por los artículos 16 Constitucional y diverso 17 fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

. **“… Se dice lo anterior que toda vez que el apartado de FALTAS ADMINISTRATIVAS EN RELACIÓN AL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ del acta de infracción impugnada se advierte que la policía vial señaló que supuestamente cometí la infracción de : POR ESTACCIONARSE FUERA DEL LIMITE PERMITIDO, sin que precise CUAL ERA EL LIMITE PERMITIDO, ni especifica las circunstancias de manera clara y precisa, cronológica como ocurrieron los hechos pues no se razonó la forma por medio de la cual se cercioró de que había cometido la o las irregularidades en que supuestamente se dieron las faltas administrativas en relación al Reglamento de Vialidad para el estado de Oaxaca**

Derivado de lo anterior y toda vez que la autoridad omitió señalar en la multa impugnada la razón particular y/o circunstancias especiales, de qué forma confirmó al accionante en el supuesto jurídico; es decir, no precisa la causa especifica que consideró que el accionante se ubica en la circunstancia que la ley considera como hecho generador de multa; pues para tales efectos, no basta con el señalamiento de ***“* estacionarse a menos de seis metros de las esquinas*”*,** sino que la autoridad debió probar los hechos que la motivaron, y lo ubicaron en la hipótesis normativa para ser considerado sujeto del multicitado Reglamento.

 En ese orden de ideas, la autoridad demandada en primer término, debió ubicar al actor como sujeto infractor, señalando los hechos o circunstancias que se generaron para que se actualizara el supuesto jurídico previsto por la ley vigente, del cual deriva la sanción, ya que del estudio de la multicitada multa no establece con exactitud la determinación del incumplimiento de la sanción por parte del administrado, así también, no señala la causa específica para considerar al actor como sujeto para la aplicación del referido Reglamento, solamente se limitó a hacer referencia a *“estacionarse a menos de seis metros de las esquinas”*, sin apegarse a lo dispuesto en el artículo 86 fracción V del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que para mayor compresión se transcribe:

**REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ.**

**ARTÍCULO 86.-**  Queda prohibido el estacionamiento:

**V.** A menos de seis metros de las esquinas

De lo anterior se desprende que resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor en el sentido de que el acta de infracción impugnada no satisface el requisito de fundamentación y motivación que exigen la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, toda vez, que no hace una descripción clara, precisa y completa de la conducta de la parte actora para encuadrarla en la hipótesis legal infringida, ya que no señala las razones particulares, causas inmediatas y circunstancias especiales de la forma en que arribó a la conclusión de que el actor, se colocó en el hecho generador de la infracción, para resultar ser sujeto obligado a tal falta administrativa establecida dentro del referido Reglamento; amén de no señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos, ya que únicamente se limitó a invocar el fundamento de su actuar, más no hizo referencia en la motivación de los hechos ocurridos, que lo llevaron a esa conclusión, provocando la ilegalidad del acta de infracción, dejando al administrado en estado de indefensión al incumplir la obligación de fundar y motivar que le impone la fracción V, del artículo 17 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro y texto siguientes:

 *“****TRANSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE.*** *Para que una multa por infracción al reglamento de tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicable*.”

 De lo anterior se desprende que el razonamiento hecho por la Autoridad emisora debió ser claro, preciso, y detallando de forma comprensible del porqué está interfiriendo en la esfera jurídica del infractor, demostrando la conducta antijurídica realizada por este y que norma resulta aplicable al caso, lo que en el caso concreto no aconteció, por lo que se dejó al administrado en estado de indefensión al ignorar los elementos que llevó a la autoridad a emitir el acto, provocando la ilegalidad del acta de infracción con número de folio\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018)**, emitida por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*; al vulnerar la obligación de fundar y motivar su actuación exigida en la fracción V, del artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia VI. 2. J.7248. sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que aparece publicada en la página 43 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de 1993, Octava Época, Materia Administrativa, bajo el rubro:

“**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS”.**

En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018)**, \*\*\*\*\*\*\*\*\*\***.**

 Toda vez que del acta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018)**, resulta contrario a derecho al ser fruto de un acto viciado de ilegalidad, en consecuencia, procede la devolución de la placa retenida en caso de haber existido.

 Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia de la séptima época con registro 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, con el rubro y texto siguientes:

**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

 **QUINTO.-** Como la parte actora en el presente juicio, no se opuso a la publicación de sus datos personales, aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, aparatado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se ordena la publicación de la sentencia, con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.

 Por lo expuesto, fundado y motivado, en términos de los artículos 207, fracciones I, II y III, 208 fracción II, VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

**R E S U E L V E:**

 **PRIMERO**.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **SEGUNDO.-** La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas en autos en el presente juicio.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **TERCERO.**- Este Juzgador advierte que, en el presente juicio no se configura alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por tanto, **NO SE SOBRESEE**. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **CUARTO.-** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción de infracción con número de folio \*\*\*\*\*\*\*\*\*\* **de fecha treinta de noviembre de dos mil dieciocho (30/11/2018)**, signada por\*\*\*\*\*\*\*\*\*\***,** por las razones ya expuestas en el considerando **CUARTO** de esta sentencia. - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

 **QUINTO.**- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca**, NOTIFÍQUESE** personalmente al **actor**, y por oficio a la **autoridad demandada** y **CÚMPLASE**.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.- - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - - -